

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede (documento digital 17), el Despacho dispone:

Para resolver el **recurso de reposición y en subsidio de apelación** propuesto por la parte ejecutante contra el auto que negó mandamiento ejecutivo de pago, el despacho debe indicar lo siguiente:

De conformidad al art 306 del C.G.P que establece “... *Formulada la solicitud el juez librará el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia...*” el mandamiento ejecutivo de pago debe proferirse por las obligaciones establecidas en la parte resolutive de la sentencia, es decir, en este caso no se puede, como pretende el apoderado de la parte ejecutante incluir obligaciones contenidas en el resuelve de otras providencias judiciales, no se pueden ejecutar analógicamente sentencias que se hayan proferido a favor de compañeros de otras subdirectivas, lo anterior, por cuanto el titulo ejecutivo debe ser claro , expreso y actualmente exigible respecto de la ejecutada frente al ejecutante, por lo tanto no, le es dable al proceso ejecutivo entrara a determinar derechos o no, esa etapa se agotó en el proceso especial de fuero, y se le recuerda que de conformidad al artículo 285 del CGP, no le es dable a este Despacho judicial **modificar su propia sentencia**, esta solo puede ser modificada por el juez de segunda instancia, cuando la sentencia dictada por el juez de primera instancia es apelada, por una de las partes.

En consecuencia, no se puede acceder a lo pretendido por la parte ejecutante, por cuanto se emitiría mandamiento sobre conceptos que no estuvieron definidos en la sentencia del proceso de fuero sindical.

Por otra parte, tenemos que el ejecutante se duele que no ha sido pagado en ningún momento el pago de los seis meses de salarios que consiste en la sanción del art 116 del C.P.L. Y SS, olvidando que en la sentencia se ordenó compensar con el pago de la indemnización por despido dicha condena.

Ahora bien, tenemos que el ejecutante debe estarse a lo resuelto en el auto del 8 de septiembre del año en curso, que estableció las obligaciones a cargo de la ejecutada, así mismo los pagos realizados por esta, en virtud a la compensación establecida en la misma sentencia del proceso de fuero sindical, ya que en dicha providencia fue muy amplio el despacho en estudiarlo así:

El despacho encuentra que la parte demandada **CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM** informa que en la sentencia se ordenó compensación conforme a los dineros que fueron pagados por la demandada, se anexa un cuadro en el cual constan los dineros pagados a los demandantes por conceptos de indemnización por despido, mucho más de las condenas impuestas a los correspondientes a seis meses de salario para cada uno de ellos, incluyendo la indexación a enero de 2017. FI. 673 a 674, según el siguiente cuadro:

NOMBRE	SALARIO PROMEDIO MENSUAL AL 31 DE ENERO DE 2006	PROMEDIO POR SEIS MESES	PROMEDIO INDEXADO A ENERO DE 2017	INDEMNIZACION PAGADA A 31 DE ENERO DE 2016
JOSE DANIEL PUERTA VANEGAS	\$ 2.253.583	\$ 13.521.498	\$ 21.331.600	\$ 72.882.403
JULIO ORLANDO PATIÑO CUTIVA	\$ 1.673.310	\$ 10.039.860	\$ 15.838.946	\$ 32.728.271
POSAS HOYOS JUAN CARLOS	\$ 2.456.832	\$ 14.740.992	\$ 23.255.482	\$ 52.020.961

CARLOS ALFONSO RESTREPO LOZANO	\$ 1.902.256	\$ 11.413.536	\$ 18.006.066	\$ 47.541.814
HUMBERTO GONZALEZ	\$ 3.181.103	\$ 19.086.618	\$ 30.111.169	\$ 114.236.615
KEMER ELIAS RINCON ORTIZ	\$ 1.926.677	\$ 11.560.062	\$ 18.237.227	\$ 66.070.244
MARIA EDITH GONZALEZ RAMIREZ	\$ 3.091.815	\$ 18.550.890	\$ 29.266.001	\$ 60.976.782
LUIS FERNANDO GALPEZ LOPEZ	\$ 5.482.604	\$ 32.895.624	\$ 51.896.334	\$ 182.000.536
		\$ 131.809.080	\$ 207.942.825	\$ 628.457.626

Tenemos que, para decidir sobre los valores a emitir en el mandamiento de pago, encontramos lo siguiente:

El despacho de plano niega mandamiento ejecutivo de pago por los conceptos a título de indemnización los salarios, y prestaciones de carácter legal y convencional, junto con los aportes a la seguridad social debidamente indexadas, ordenados mediante fallos de tutela su 377 de 2014, tutela general por el fuero intercomunis, T-123 de 2016, T- 434 de 2015; STL 15190 DE 2008, RADICACION NRO 81389 ACTA NRO 37, y el concepto de indemnización moratoria, por cuanto no fue condenado en la sentencia que se está ejecutando y que la ejecución es por las condenas debatidas en el proceso de fuero sindical 2006-555 y no por otras providencias que no fueron emitidas por este estrado judicial, lo anterior en virtud del ART 306 DEL C.G.P., que establece: “...

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”

En cuanto a la condena del pago de los seis meses de salario debidamente indexados ordenados en la sentencia, esta fue clara al señalar lo siguiente:

“En este orden de ideas se tiene que dentro del expediente pensional no obra una sola prueba que permita establecer cuál era el salario devengado por los demandantes, y teniendo en cuenta que la sentencia que acá se profiere, se profiere en obediencia a la orden de acción de tutela No 38214 y de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia T-123 de 2016 de 8 de marzo de 2016, que ordenó “que en el término de los dos meses siguientes a la notificación de esta providencia, expida un nuevo fallo” no es posible con las pruebas que existen en el proceso y dentro del término ordenado establecer el salario devengado por los actores, sin embargo y con el fin de poder hacer efectiva la indemnización de los seis meses de salario que indica el artículo 116 del CST, se ordenará el pago de la misma, calculando para el efecto dicha indemnización con el último salario legal que devengaban los trabajadores demandantes al 31 de enero de 2006.”

Adicionalmente tenemos que en el documento digital 01, junto con la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se allegan las respuestas de cumplimiento de fallo de los ejecutantes y las liquidaciones definitivas del año 2006 y los pagos realizados: fl. 97 a 141 y en el documento físico 692 a 966, y así mismo la parte ejecutada solicito compensar las sumas ordenadas en la sentencia y que fueron pagadas por concepto de indemnización por despido, valor que fue más alto a las sumas correspondientes al pago de los 6 meses de salario para cada uno, junto con la indexación, fl 673 a 674, según el cuadro antes indicado.

Entonces tenemos que como se indicó no fueron establecidos los salarios en la sentencia, la parte actora encuentra que revisada las liquidaciones aportadas de los contratos de trabajo, se establece en relación a cada uno de los demandantes que efectivamente el salario legal es el siguiente y

adicionalmente que le fue pagada la indemnización por despido a cada uno de ellos, así, para lo cual se evidencia que tomaron el sueldo nominal, prima semestral, prima gradual, prima de saturación, incremento vacaciones, prima anual, prima de navidad, prima de vacaciones y vacaciones en tiempo, sumados dichos valores y divididos en 12 meses, tomaron el valor promedio.

NOMBRE	SALARIO PROMEDIO MENSUAL AL 31 DE ENERO DE 2006	INDEMNIZACION PAGADA A 31 DE ENERO DE 2016
JOSE DANIEL PUERTA VANEGAS	\$ 2.253.583	\$ 72.882.403
JULIO ORLANDO PATIÑO CUTIVA	\$ 1.673.310	\$ 32.728.271
POSAS HOYOS JUAN CARLOS	\$ 2.456.832	\$ 52.020.961
CARLOS ALFONSO RESTREPO LOZANO	\$ 1.902.256	\$ 47.541.814
HUMBERTO GONZALEZ	\$ 3.181.103	\$ 114.236.615
KEMER ELIAS RINCON ORTIZ	\$ 1.926.677	\$ 66.070.244
MARIA EDITH GONZALEZ RAMIREZ	\$ 3.091.815	\$ 60.976.782
LUIS FERNANDO GALPEZ LOPEZ	\$ 5.482.604	\$ 182.000.536
		\$ 628.457.626

Encuentra este estrado judicial que el valor de las indemnizaciones ordenadas en la sentencia, es:

NOMBRE	PROMEDIO POR SEIS MESES	PROMEDIO INDEXADO A ENERO DE 2017
JOSE DANIEL PUERTA VANEGAS	\$ 13.521.498	\$ 21.331.600
JULIO ORLANDO PATIÑO CUTIVA	\$ 10.039.860	\$ 15.838.946
POSAS HOYOS JUAN CARLOS	\$ 14.740.992	\$ 23.255.482
CARLOS ALFONSO RESTREPO LOZANO	\$ 11.413.536	\$ 18.006.066
HUMBERTO GONZALEZ	\$ 19.086.618	\$ 30.111.169
KEMER ELIAS RINCON ORTIZ	\$ 11.560.062	\$ 18.237.227
MARIA EDITH GONZALEZ RAMIREZ	\$ 18.550.890	\$ 29.266.001
LUIS FERNANDO GALPEZ LOPEZ	\$ 32.895.624	\$ 51.896.334
	\$ 131.809.080	\$ 207.942.825

Entonces de lo anterior, tenemos que se concluye a pagar sería la suma total de \$ 207.942.825, sin embargo, se demostró en el proceso el pago de las indemnizaciones por despidos sin justa causa por la suma de \$ 628.457.626, y de conformidad a lo establecido en la sentencia en el numeral **CUARTO en el cual se autorizó** a CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM, conformada por FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPOPULAR S.A, a descontar las sumas pagadas a los demandantes JOSE DANIEL PUERTA VANEGAS, HUMBERTO GONZALEZ, EDITH MARIA GONZALEZ RAMIREZ, JUAN CARLOS POSAS HOYOS, KEMER ELIAS RINCON, CARLOS ALFONSO RESTREPO LOZANO, JULIO ORLANDO PATIÑO CUTIVA Y LUIS FERNANDO GALPEZ LOPEZ, por concepto de indemnizaciones por despido, por lo tanto, para este estrado judicial se encuentra demostrado un pago de la obligación, y adicionalmente es superior a lo ordenado en la sentencia, y por lo tanto no hay lugar a emitir mandamiento ejecutivo de pago por cuanto este pago el valor condenado en la sentencia”.

En conclusión, este estrado judicial no repone el auto atacado y en su lugar ratifica que se niega el mandamiento ejecutivo de pago, porque la orden judicial no fue pagar la indemnización del art 116 del C.P.L. Y SS, sino que se debía compensar con los valores pagados por concepto de indemnización por despido, que fue la actuación realizada por la ejecutada y hecho que no fue desconocido por los

ejecutantes como fue el pago de la misma, y este valor al ser superior pes no existe diferencia alguna a favor de los ejecutantes.

Del recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, como quiera esta enlistado en el art 65 del C.P.L. Y SS; **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“8. El que decida sobre el mandamiento de pago.”

En consecuencia, de lo anterior se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para que se surta ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL, remítase el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

María Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75adacf49ecfb2db65c6aa977b4f861ddbe026dca2edb519c17c12e24fd8693**

Documento generado en 19/10/2022 05:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>